Administración de Justicia

NIG:

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº
C/ PRINCESA 3,
MADRID.

AUTOS- 2.020

SENTENCIA NUMERO /21

EN NOMBRE DEL REY

En Madrid a de julio de dos mil veintiuno

VISTOS por la Ilustrísima Sra. DOÑA , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº de los de Madrid los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL siendo partes en los mismos, de una como demandante D. asistido por la Letrada Dª Desislava Hristoforova Boeva, y de otra, como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por el Letrado D. , M , MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº representada por la Letrada Dª y SA representada por D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día de agosto de 2.020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día de mayo de 2.021.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. prestaba sus servicios para SA con categoría de Grupo Profesional. La empresa tiene concertada la gestión de la IT derivada de Enfermedad Común con MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº

SEGUNDO.- El 25 de septiembre de 2.017 causa baja por IT derivada de enfermedad Común

TERCERO.- Transcurridos 545 días, el 23 de marzo de 2.019 la empresa cursa la baja del trabajador en Seguridad Social.

CUARTO.- Por resolución de 24 de abril de 2.019 se deniega al demandante la Incapacidad permanente lo que se notifica el 10 de mayo de 2.019

QUINTO.- El 13 de mayo de 2.019 el demandante se reincorpora a la empresa. La empresa cursa el alta del trabajador el 13 de mayo de 2.019 y con efectos de 8 de julio de 2.019 mayo de 2.019. Se somete a un reconocimiento medico el 21 de mayo y se emite el informe el 5 de junio.

SEXTO.- El 19 de junio de 2.019 causa nueva baja por IT. Por resolución del INSS de 3 de septiembre de 2.019 se acuerda iniciar nuevo proceso de IT por una sola vez.

SÉPTIMO.- Por resolución del INSS de 4 de septiembre de 2.019 se acuerda no valorar los posibles efectos económicos de la baja de 19 de junio de 2.019 por no cumplir los requisitos para generar derecho a prestación de seguridad social. Se interpone reclamación previa que es desestimada.

OCTAVO.- Por resolución de la Mutua de 15 de enero de 2.020 se acuerda declarar que el actor adeuda a esa entidad 5.341,65 € por tratarse de una prestación indebidamente percibida por el período 19 de junio de 2.019 al 30 de noviembre de 2.019 sobre una base reguladora diaria de 38,85 €.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita que se revoque la resolución que dejó sin efectos económicos la baja sufrida el de junio de 2.019 y que se condene a cualquiera de los codemandados a hacerla efectiva.

No existe discrepancia en relación con los hechos que se relatan y que se estiman como probados, el objeto de controversia radica en determinar si la baja tiene efectos económicos y, de ser así, quien es el responsable de los mismos.

En síntesis el iter del que deriva la petición es:
1.- Una primera baja que agota el tiempo máximo lo que hace que la empresa curse la baja del trabajador.
2.- Una denegación de invalidez permanente con derecho a reincorporarse en su puesto.
3.- Una reincorporación que tiene lugar el día 13 de mayo pero que la empresa no da efectos sino hasta el 8 de julio de 2.019 manifestando que tenía que pasar un reconocimiento médico.
4.- Una baja de 19 de junio de 2.019 cuando el actor no había sido dado de alta por la empresa.

La clave de la cuestión planteada está en determinar quién es el responsable del pago de la prestación de IT ya que el demandante ha cumplido con todas las obligaciones que se imponen al beneficiario de la prestación: entrega el parte de alta, se incorpora al puesto de forma inmediata y se somete a las pruebas que la empresa estima oportunas.

La empresa puede someter al trabajador a un reconocimiento para establecer si tiene capacidad para ocupar el puesto de trabajo, pero lo que no puede hacer es demorar los efectos del alta a una fecha posterior a la reincorporación. De hecho en las nóminas se reconoce la nueva alta con fecha de mayo de 2.019. Si un trabajador se incorpora al puesto hay que darle de alta y sólo si se entiende que deviene no apto para su puesto por ineptitud sobrevenida proceder en la forma que permite el ordenamiento jurídico, pero siempre hay que darle de alta.

La empresa con su comportamiento ha dejado indefenso al demandante ante una nueva baja.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

El artículo 167 de la LGSS establece:

Artículo 167. Responsabilidad en orden a las prestaciones

1. Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 165, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.

2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios. El indicado pago procederá aun cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio. Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago.

El anticipo de las prestaciones, en ningún caso, podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento del hecho causante o, en su caso, del importe del capital coste necesario para el pago anticipado, con el límite indicado por las entidades gestoras, mutuas o servicios. En todo caso, el cálculo del importe de las prestaciones o del capital coste para el pago de las mismas por las mutuas o empresas declaradas responsables de aquellas incluirá el interés de capitalización y el recargo por falta de aseguramiento establecido pero con exclusión del recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere el artículo 164.

Los derechos y acciones que, por subrogación en los derechos y acciones de los beneficiarios, correspondan a aquellas entidades, mutuas o servicios frente al empresario declarado responsable de prestaciones por resolución administrativa o judicial o frente a las entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía, únicamente podrán ejercitarse contra el responsable subsidiario tras la previa declaración administrativa o judicial de insolvencia, provisional o definitiva, de dicho empresario.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en este apartado, las entidades gestoras, las mutuas y, en su caso, los servicios comunes se subrogasen en los derechos y acciones de los beneficiarios, aquellos podrán utilizar frente al empresario

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cendoj mediante el siguiente código seguro de verificación

responsable la misma vía administrativa o judicial que se hubiera seguido para la efectividad del derecho y de la acción objeto de subrogación.
4. Corresponderá a la entidad gestora competente la declaración, en vía administrativa, de la responsabilidad en orden a las prestaciones cualquiera que sea la prestación de que se trate, así como de la entidad que, en su caso, deba anticipar aquella o constituir el correspondiente capital coste.

La empresa no cursa el alta del trabajador tras la primera baja y no estamos ante un error burocrático sino ante una decisión consciente de retrasar el alta hasta que se lleve a efecto el reconocimiento médico (así se indica en el acto del juicio), por tanto existe responsabilidad empresarial.

La Mutua está obligada a anticipar las prestaciones y a responder en caso de insolvencia de la empresa contra la que podrá repetir sin que ninguna responsabilidad recaiga en el INSS dado que estamos ante una IT gestionada por la Mutua y derivada de enfermedad Común.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº y SA debo declarar el derecho del actor a percibir prestación por IT por la baja sufrida el 19 de junio de 2.019 siendo responsable directo del pago SA sin perjuicio del anticipo de las prestaciones por parte de la MUTUA que responderá en caso de insolvencia de la empresa. Se absuelve al INS y la TGSS.
Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: